



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUNTA DE SECCIÓN DE FISCALES DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Madrid, 6 de febrero de 2024.

ACTA

Presidida por los Fiscales de Sala Jefes, Excmo. Sr. D. Fidel Cadena Serrano y Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez Covisa Villa, asisten los Excmos/as. Sres/as. Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que se relacionan:

Excmo. Sr. Javier Zaragoza Aguado

Excma. Sra. Consuelo Madrigal Martínez-Pereda

Excmo. Sr. Juan Carlos López Coig

Excmo. Sr. Álvaro Gabriel Redondo Hermida

Excmo. Sr. José Martínez Jiménez

Excmo. Sr. Manuel Martínez de Aguirre Aldaz

Excma. Sra. M.^a Ángeles Garrido Lorenzo

Excmo. Sr. Manuel Jesús Dolz Lago

Excmo. Sr. Salvador Viada Bardají

Excmo. Sr. Justino Zapatero Gómez

Excma. Sra. Olga Emma Sánchez Gómez

Excmo. Sr. José Antonio del Cerro Esteban

Excma. Sra. D^a Consuelo Fidalgo Martín, en funciones de secretaria

Siendo las 10 horas del día, se abre el acto por D. Fidel Cadena Serrano que da la palabra al ponente de la **Causa Especial 3/21248/23** para informe sobre competencia y calificación jurídica de los hechos relacionados en la Exposición Motivada remitida por el Magistrado Instructor de la Audiencia Nacional

A continuación, toma la palabra el Excmo. Sr D. Alvaro Redondo Hermida que emite informe oral relativo a competencia y calificación jurídica de los hechos objeto de la causa Especial.



Tras las oportunas deliberaciones se somete el dictamen a votación por los integrantes de la Junta, con los siguientes resultados:

Calificación jurídica de los hechos como **posible delito de terrorismo**, entre otros, votos **a favor 12**, votos **en contra 3**.

Indicios fundados sobre la **participación del aforado Carles Puigdemont i Casamajó**, votos **a favor 11**, votos **en contra 4**.

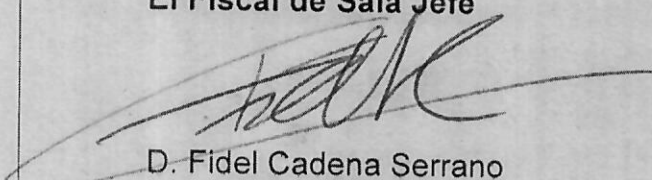
Indicios fundados sobre la **participación del aforado Ruben Wagensberg Román**, votos **a favor 11**, votos **en contra 4**.

Advertida en la votación la discrepancia de criterio entre los dos Fiscales de Sala Jefe, Excmo. Sr. D. Fidel Cadena Serrano y Excmo. Sr. D. Joaquín Sanchez Covisa, en cumplimiento de lo dispuesto en el **art.24 del EOMF** se procede a dar traslado a la Excm. Sra. Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, D^a María de los Ángeles Sánchez Conde, como superior jerárquico inmediato, a los efectos oportunos.

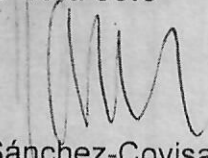
Sobre las 14 horas del día de la fecha, el Fiscal de Sala Jefe de lo Penal. Excmo. Sr. D Fidel Cadena Serrano da por concluido el acto y procede a la remisión acordada.

De todo lo deliberado y votado se extiende la presente acta que es firmada por los Fiscales de Sala Jefe y por la Fiscal del Tribunal Supremo en funciones de secretaria de la Junta.

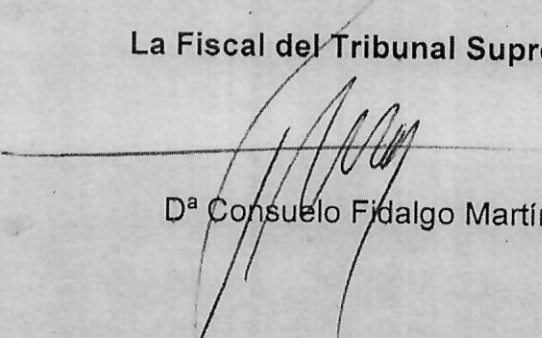
El Fiscal de Sala Jefe


D. Fidel Cadena Serrano

El Fiscal de Sala Jefe


D. Joaquín Sánchez-Covisa

La Fiscal del Tribunal Supremo


D^a Consuelo Fidalgo Martín



JUNTA DE SECCIÓN DE FISCALES DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DOCUMENTO ADJUNTO AL ACTA de 6 de febrero de 2024

En la Junta celebrada el día de la fecha y tras el informe oral del ponente Excmo. Sr D. Álvaro Redondo Hermida relativo a competencia y calificación jurídica de los hechos objeto de la **Causa Especial 3/21248/23**, que sostuvo que los hechos no revestían caracteres de delito de terrorismo, aunque sí de otros muchos delitos y que no existían indicios sobre la participación de los aforados Puigdemont y Wagensberg, y que no debía aceptarse la competencia del TS respecto de ellos y de las demás personas investigadas, intervinieron oralmente los integrantes de la Junta que deliberaron y acordaron según las mayorías expresada en el Acta de 6 de febrero de 2024, previamente remitida, que los hechos objeto de la precitada Causa Especial eran encuadrables en el delito de terrorismo previsto en el art. 573.1. 1ª, 2ª y 4ª del Código Penal y que existían indicios fundados sobre la participación en los mismos de los aforados Carles Puigdemont i Casamajó y Rubén Wagensberg Román.

I.- Calificación jurídica de los hechos

De la Exposición Razonada que remite el Magistrado Instructor de la AN se desprende la existencia de una pluralidad de ilícitos penales cometidos por el movimiento Tsunami Democratic, grupo organizado de carácter terrorista, que animado por los fines de subversión del orden constitucional y desestabilización grave de las instituciones democráticas impidiendo a los poderes públicos el cumplimiento de sus fines, desarrolló con perfecta ideación y estrategia y distribución de funciones los hechos que a continuación se detallan:



-Delitos graves de **detención ilegal terrorista** del 573.1 y **573 bis 1. 4ª CP**, en relación con el artículo 163 CP, enmarcados en el ámbito del artículo 573 CP al ser ejecutados con las finalidades típicas de alterar la paz pública o subvertir el orden constitucional. En autos consta que se produjo el bloqueo de la entrada y salida del aeropuerto del Prat en Barcelona que quedó acreditado por la imposibilidad de que pudiera acceder al mismo la ambulancia de urgencias desplazada hasta la infraestructura aérea para evacuar el traslado del ciudadano francés que había sufrido un infarto de miocardio, resultando necesario utilizar un helicóptero para acceder a las instalaciones como única forma aérea de evacuación susceptible de burlar y evitar el bloqueo representado por las miles de personas congregadas en el aeropuerto con falsos billetes de avión y tarjetas de embarque. Se perturbó el servicio de la aviación civil internacional y los servicios del aeropuerto y el tráfico aéreo. Se impidió el acceso de usuarios y tripulación y se aisló la torre de control del aeropuerto donde se quiso obligar a permanecer a los controladores aéreos, con la idea de provocar la paralización del aeropuerto y la suspensión masiva de vuelos en una situación de absoluto caos y violencia en la que los TD, actuando con perfecta coordinación y llevando sus miembros pasamontañas que cubrían sus rostros, emplearon instrumentos peligrosos y artefactos de similar potencia destructiva a los explosivos, tales como extintores de incendios, vidrios, láminas de aluminio, objetos metálicos procedente del vallado, carritos metálicos o portaequipajes, que lanzaron contra los agentes del orden público.

Asimismo, en otro momento y día, sufrieron privaciones de libertad las innumerables personas retenidas con sus vehículos en la frontera de Hendaya y de la Junquera colapsadas durante doce horas por los intervinientes congregados por TD en las líneas geográficas y políticas que separan España y Francia.

- Se produjeron **lesiones de especial gravedad** a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que deben ser consideradas como delito de terrorismo al realizarse, con la finalidad de atentar contra la paz pública y forzar a los poderes públicos a la inaplicación de la sentencia del TS, y que fueron causadas **mediante sustancias peligrosas y artefactos de pirotecnia**. Entre las



lesiones descritas, algunas encajan, en principio, en el **artículo 149 CP**. Esas lesiones entrarían en concurso ideal con delitos de atentado a agentes de la autoridad causados con instrumentos peligrosos, perpetrados en el aeropuerto del Prat y en las calles de Barcelona mediante el lanzamiento de piedras, adoquines, láminas de aluminio y barras de hierro contra los agentes, en medio de la formación de barricadas, quema de bidones inflamables y contenedores. Delitos graves de carácter terrorista contemplados en los artículos **573.1, 573 bis 1 y 5 CP, en relación con los artículos 550.2 y 551.1 CP y 573.1 y 573 bis 1. 3ª CP, en relación con el artículo 149 CP. en concurso ideal ambos del artículo 77.1 CP, cometidos con las** finalidades típicas de alterar la paz pública, sembrar el terror en una parte de la población y subvertir el orden constitucional.

-Conservan igualmente estructura típica **las falsificaciones masivas y continuadas** de billetes de avión y tarjetas de embarque que, en número ingente, llevaron a cabo los organizadores de la acción estratégica de TD para conseguir que un gran número de personas accedieran irregularmente a las instalaciones de la T1 y T2 del aeropuerto de Barcelona. Se trataría de un delito falsedad continuada en documentos mercantiles regulado en los artículos, **392, 390.1.2 y 74 CP que se enmarcarían en el ámbito del artículo 573 .1 y 573 CP** por las finalidades típicas de alterar la paz pública o subvertir el orden constitucional. Este delito sería también grave de conformidad con la pena asignada al mismo en el artículo 573 bis 1. 5ª CP, que permite llegar a la pena superior en grado a la correspondiente al delito común.

- Se aprecian también como delitos graves de daños patrimoniales continuados **-artículos 573.1 y 573 bis 1.5ª CP, en relación con los artículos 263, 263.2.4 y 266.2 CP y 74 CP-** en bienes de dominio o uso público de especial gravedad y con utilización de sustancias pirotécnicas inflamables, los causados en el aeropuerto y calles de Barcelona, comportamientos encajables como hemos dicho en el ámbito del artículo 573 CP por haber sido realizados con la finalidad de subvertir el orden constitucional y de alterar la paz pública.



En los hechos descritos se advierte, además, que la finalidad de todas las actuaciones de TD, orientadas, aprobadas y favorecidas por las directrices, apoyo público y privado, y patrocinio intelectual y ético del **Sr. Puigdemont**, no era otra que desestabilizar gravemente las estructuras políticas y económicas de España, alterando gravemente la paz pública al impedir a los poderes públicos y en concreto al TS el cumplimiento y ejecución de sus sentencias firmes.

Las conductas descritas que afectaron a dichos bienes jurídicos, con la evidente intención de atentar gravemente contra la paz pública y doblegar a los poderes públicos, pueden considerarse, al menos en este momento procesal, como **ilícito penal**, y concretamente como **delitos de terrorismo**.

Estas actuaciones *afectaron gravemente a la paz, convivencia y orden constitucional*. En primer lugar, se afectó *la integridad física y moral* de los funcionarios de policía autonómica y estatal, los cuales, en cumplimiento de su deber, acudieron al aeropuerto, a la torre de comunicaciones, al estadio deportivo o a las calles de Catalunya, a defender la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales amenazados por dichas actuaciones, asumiendo un riesgo personal grave que, en muchos supuestos, derivó en lesiones muy graves, algunas de las cuales determinaron la incapacidad absoluta o el retiro definitivo de dichos servidores públicos. Asimismo, dichas actuaciones ilícitas alteraron gravemente *la paz pública (artículo 10 CE)*, y con ella los derechos fundamentales de ciudadanos de Cataluña, los cuales se vieron limitados en su *libertad de movimiento (artículo 19 CE)*, y afectados, al igual que los funcionarios, en su *integridad física y moral (artículo 15 CE)*.

Igualmente se aprecia la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, la finalidad exigible el art. 573. 1 del CP, por cuanto los referidos hechos relatados en los atestados policiales que recopila la Exposición Razonada remitida por el Magistrado de la AN y que hemos descrito y tipificado sucintamente se llevaron a cabo con la finalidad de subvertir el orden constitucional, desestabilizar gravemente el funcionamiento de estructuras económicas y sociales del Estado y alterar gravemente la paz pública.



II.- Aplicación del delito terrorista del artículo 573 CP.

Es verdad que bastaría para que el TS asumiera la competencia con que, sea cual fuere su naturaleza, se hubiere cometido cualquier delito del que fuera autor la persona aforada.

Pero en nuestro caso, sobre la realidad de comisión de numerosos delitos de detención ilegal, coacciones, daños patrimoniales, atentados, lesiones, falsificaciones documentales y otros, el elemento subjetivo común que los une, transforma y convierte en delitos de los artículos 573 y 573 bis CP, que asumen y absorben todos ellos, es la subversión del orden constitucional, la alteración de la paz pública, la provocación de terror en una parte de la población y la desestabilización grave de las instituciones políticas del Estado.

El Art. 573.1 CP dispone textualmente:

“Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.^a Alterar gravemente la paz pública.

3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”.



Es cierto que el CP español ha venido configurando históricamente los delitos de terrorismo en atención a dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico.

El primero está representado por la ejecución del delito con las finalidades previstas en el art. 573.1 del Código, de modo que en las acciones delictivas definidas como crímenes de terrorismo debe concurrir como elemento subjetivo específico del injusto ese requisito tendencial-finalista.

El segundo criterio exigía que las acciones incriminadas objeto de imputación hubieran sido realizadas por sujetos integrados en grupos dotados de una articulación orgánica idónea para la realización de aquellos objetivos. En consecuencia, lo requerido para que, en rigor, pudiera hablarse de delincuencia terrorista era la presencia de bandas o grupos armados que recurrieran a la violencia contra las personas o las cosas para provocar alarma o pánico, haciéndolo de forma organizada, aunque esto no era obstáculo para otorgar tal carácter a las estructuras de apoyo que comparten plenamente sus objetivos y que conforman el entorno de la organización terrorista

No obstante, la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015 ha modificado el texto punitivo suprimiendo la obligada exigencia del elemento estructural u orgánico, que ya no resulta imprescindible para definir como terrorista una acción criminal, de manera que los delitos de terrorismo pueden ser cometidos, en todos los casos, por personas de forma individual o colectiva aunque no estén integradas en organizaciones o grupos terroristas siempre que persigan alguna de las finalidades establecidas por el art. 573.1 del Código.

La exigencia del elemento estructural u orgánico ya no es precisa, siendo indiferente que el delito se cometa por un grupo o una organización, o al margen de una estructura organizada. Ni la legislación nacional, ni la normativa internacional, condicionan la calificación de unos hechos como terrorismo a su ejecución en el marco de una organización o grupo criminal.

En nuestro caso, sobre resultar posible configurar el movimiento TD en el ámbito del grupo criminal que tenía por objeto la comisión de delitos de la Sección



2ª del Capítulo VII del CP, modalidad estructural, de lo que no cabe duda alguna es de que los hechos encajan perfectamente en el artículo 573.1 CP, modalidad teleológica.

En efecto, el concepto de terrorismo del artículo 573 CP se construye en la actualidad sobre dos elementos o requisitos: el elemento objetivo o material, es decir, la ejecución de unas determinadas acciones previstas como tales por el Código (las enumeradas en los ap. 1, 2 y 3 del precepto), y un elemento teleológico o tendencial (la acción debe ejecutarse con una específica finalidad o propósito que se describe en el ap. 1 del art.). No es necesario que el autor pertenezca o forme parte de una organización o grupo terrorista, o actúe de manera asociada u organizada, de modo que cualquier persona que ejecute, aunque sea individualmente, o bien colectivamente, alguna de las acciones previstas con las finalidades expresadas en el precepto, será autor o partícipe de un delito de terrorismo.

De manera que, para que el delito en cuestión sea calificable como terrorista será imprescindible que se ejecute con alguna de las siguientes finalidades:

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

En síntesis, puede afirmarse que el artículo 573 CP considera la comisión de un delito grave contra la integridad física o moral, o bien contra la libertad, entre otros bienes jurídicos, llevado a cabo para alterar gravemente la paz pública, o para obligar a los poderes públicos a realizar determinada actuación, como un delito de terrorismo.



Pues bien, en nuestro supuesto, se han cometido por los integrantes del movimiento TD los delitos graves contra la libertad, integridad física, de atentados, falsedades documentales, el patrimonio y otros que ya han sido recogidos en el apartado primero de este escrito.

En el estudio dogmático del artículo 573 CP hay que advertir su relación con el artículo 573 bis CP, pues el primero describe el delito y el segundo asigna al mismo la pena que le corresponde como legítima consecuencia.

Por eso no existe contradicción entre el artículo 573 y 573 bis CP, sino unidad y complementariedad. Y esto es muy importante para descubrir cuáles son delitos graves.

Según el artículo 13.1 CP son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. Y los delitos contra los bienes jurídicos que relata el artículo 573.1 CP, cuando se cometen con las finalidades descritas, pasan a tener las penas del artículo 573 bis CP. Es decir, que las lesiones causadas con las finalidades típicas del artículo 573 CP, aunque fueren del artículo 147 CP, pasan a tener una pena de 10 a 15 años; si fueren del artículo 149 CP la de 15 a 20 años; las detenciones ilegales, amenazas o coacciones de 10 a 15 años y cualquier otro delito común la pena superior en grado a la que le corresponde pues hasta ella puede llegarse.

Es decir, los delitos comunes tienen una penalidad distinta a los terroristas. Y debe partirse de la penalidad del delito terrorista para calificar el delito como grave o no.

En el caso, por ejemplo, de los delitos de detenciones ilegales del aeropuerto o fronteras, aunque se estimase que solo existían delitos de coacciones, pues en lugar de haberse afectado la facultad deambulatoria solo se les habría impedido hacer lo que la ley no prohíbe, seguirían siendo delitos graves por la penalidad que el artículo 573 bis.1. 4ª CP atribuye a las coacciones terroristas.

III.- Participación de Carles Puigdemont i Casamajó



- En primer lugar, se considera procedente la asunción competencial, por cuanto resulta difícil imaginar nuevas actuaciones procesales que pudiera llevar a cabo el instructor, sin tener competencia funcional para investigar al Sr. Puigdemont. Por ello coincidimos con el magistrado instructor en que es el momento procesal oportuno para elevar la exposición razonada que ahora nos ocupa a la Sala 2ª.

Los indicios relativos a la participación del aforado en los hechos son varios:

- El movimiento TD responde a la lucha por combatir la Sentencia 459/2019 del proceso en la que se había condenado por sedición y malversación agravada a varios miembros del Gobierno de Cataluña, trasladando a la opinión pública internacional la injusticia palmaria de la resolución y organizando actos violentos para evitar su cumplimiento. Puigdemont era el presidente de aquel Gobierno y estaba y sigue fugado de la justicia evitando su enjuiciamiento por la Sala II.

- Desde el principio Puigdemont estuvo informado de la constitución del grupo organizado animado por fines de subversión del orden constitucional y desestabilización grave de las instituciones democráticas impidiendo a los poderes públicos cumplir sus resoluciones. Así lo acredita el pantallazo captado a Alay, que dice lo que sigue:

“...grupo de coordinación de Tsunami Democràtic tiene dudas sobre la fecha de su lanzamiento como movimiento en redes sociales, barajando el 26 de agosto con los apoyos que tenían en el momento, o el 30 de agosto, tras una reunión en Ginebra (Suiza), con el riesgo de que sea vetado. Pide por ello, trasladar la duda al President ...

- El aforado está presente en las reuniones del 30 y 31 de agosto de 2019. La vinculación entre TD y las reuniones de Ginebra se evidencia cuando se observa que, de forma simultánea a la aparición pública de TD, y en el marco de una estrategia comunicativa planificada, se emprende una campaña mediática, apoyada por diversos sectores del independentismo y con el apoyo del Govern.

- También aparece directamente implicado en el lanzamiento de la campaña de TD. El día 2 de septiembre de 2019, a través de la red social Twitter, se lanzó



la campaña de TD, recibiendo el impulso directo de destacadas figuras del espectro político catalán, además del aforado Sr. Puigdemont, (presente, según la agenda de su secretario, en la reunión), el ex vicepresidente de la Generalitat, Oriol Junqueras, o quien era President de la Generalitat en ese momento, señor Joaquim Torra. Todos ellos intervienen con la finalidad de promocionar y dar a conocer públicamente esta nueva estructura, coadyuvando no sólo a su notoriedad, sino a que fuera el medio elegido para vehicular las movilizaciones, que se pretendían organizar como respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo.

- Precisamente en el primer comunicado de la organización TD, se llama a ejecutar una estrategia, de cara a responder a la sentencia contra los líderes del llamado "procés", y seguir recorriendo el camino hacia la independencia

- Destaca también como indicio relevante la conversación aparecida entre archivos hallados en los dispositivos del investigado Josep Campmajó, quien mantiene una conversación privada con Carles Puigdemont, según metadatos fechados entre los días 18 y 20 de octubre de 2019, fechas en las que se siguieron produciendo altercados de movilización social en Cataluña protagonizados por TD.

En esa conversación entre Campmajó y Puigdemont se hace alusión directa a la plataforma TD, como herramienta para la consecución de la independencia. Ante las dificultades que le plantea Campmajó para que siga actuando TD, habiendo ocurrido ya las acciones del aeropuerto de Barcelona, Puigdemont le expresa que la opinión generalizada en la prensa europea es una reacción de indignación por unas sentencias escandalosas, y que los disturbios ocurridos son importantes pero que no se alejan de lo que son ahora las protestas en las grandes ciudades del planeta, de tal manera que el problema solo podría venir si hubiera algún muerto de cualquier bando, pues eso sería muy duro y confirmaría lo que siempre había dicho y le llevó al exilio: perderemos.

Esa pluralidad de indicios acredita dominio funcional del hecho, liderazgo absoluto, autoría intelectual y asunción de las riendas del actuar típico, de tal manera que hubiera podido evitar la lesión del bien jurídico y el recorrido del iter



criminis retirando su apoyo carismático, pero lejos de eso animó a seguir en las acciones violentas que se desarrollaron con su conocimiento y consentimiento.

IV.- Participación de Rubén Wagensberg Román

Se considera que la Excm. Sala es funcionalmente competente para investigar las actuaciones atribuidas al señor Wagensberg, diputado autonómico catalán, al venir estatutariamente prevista dicha competencia para el enjuiciamiento de las responsabilidades penales de los diputados autonómicos, fuera del territorio de Cataluña.

El Estatuto se remite al "*forus commissi delicti*", en orden a determinar la competencia funcional del Tribunal Supremo. La actuación investigada puede considerarse *exterior* al territorio catalán, por cuanto TD habría promovido la ocupación de la torre de control de Barcelona, cuyo ámbito de actuación aéreo alcanza las comunidades valenciana, murciana y aragonesa

De la Exposición razonada se infiere la relación del aforado con TD en diversas actuaciones: el intento de bloqueo del aeropuerto de Madrid, la posible intervención en el depósito de dinero en un banco suizo al servicio de TD, el bloqueo de la autopista A-7 en la provincia de Gerona, con afectación del traslado de vehículos a Francia, y de la de Irún, con el mismo resultado.

Se aprecian indicios suficientes en este momento procesal sobre la participación del mismo en la organización de TD que alcanza a satisfacer la exigencia territorial estatutaria, conforme a la vigencia "*in casu*" de la atracción foral del principio procesal que impone la consideración del "*locus commissi delicti*" Por ello consideramos que la investigación de las actuaciones imputadas al señor Wagensberg también deben ser asumidas por la Excelentísima Sala.

En definitiva, la mayoría los miembros de la Junta coincide en la existencia de una pluralidad de indicios probatorios sólidos y fundados que permiten inferir la participación de ambos aforados en los ilícitos descritos.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Junta de Sección de la Fiscalía del Tribunal Supremo acuerda la procedencia de remitir la **Causa Especial**



3/21248/23 a la Sala 2ª del TS para la práctica de las oportunas diligencias, entre ellas fundamentalmente recibir declaración a los aforados en calidad de investigados para avanzar en la tramitación de la causa.

No se admite la competencia respecto al resto de personas citadas en la Exposición razonada por no advertirse la unidad inescindible de comportamientos que exige la Sala II para aceptar la competencia respecto de no aforados.

Elaborado por el Fiscal de Sala jefe, Fidel Cadena Serrano, tras su comunicación a la Junta, se remite el presente Documento a la teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Excm. Srª Dª M.ª de los Ángeles Sánchez Conde.

Madrid, a 13 de febrero de 2024